

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2253-2017-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 12 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600081558, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 435-2017-OS/CD-LIMA SUR, de fecha 10 de marzo de 2017, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN SANTURIO S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20143021310.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Mediante Oficio N° 7759-2013-OS-GFHL/UOE, notificado el 20 de diciembre del 2013, se comunicó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN SANTURIO S.A.**, el inicio de la fiscalización del FEPC (Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo) del periodo 26 de abril al 31 de diciembre del 2012.

- 1.3. En la presente fiscalización se analizaron las compras y ventas de GLP, efectuadas por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN SATURIO S.A.**, respecto al periodo (26 de abril al 31 de diciembre del 2012).

- 1.4. Asimismo, conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 264-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 10 de marzo 2017, en la fiscalización realizada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN SANTURIO S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 95906-038-160212<sup>1</sup>, que la autoriza a operar como Distribuidor Minorista de GLP del Medio de Transporte de Placa N° D5B-902; se habría verificado el siguiente incumplimiento normativo:

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que al momento de la fiscalización el Registro de Hidrocarburos N° 95906-038-160212 se encontraba vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2253-2017-OS/OR-LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje N° D5B-902 operado por la <b>EMPRESA DE TRANSPORTES SAN SATURIO S.A.</b> , registró en el SCOP volúmenes de venta que no concuerda en el periodo de octubre y noviembre de 2012, al omitir las facturas N° 003-104 y N° 003-105 (octubre) y factura N° 003-106 (noviembre).	Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD.	Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

- 1.5. Mediante Oficio N° 435-2017-OS/CD-LIMA SUR, de fecha 10 de marzo de 2017, notificado el día 14 de marzo de 2017, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación en el presente procedimiento.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 177-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 06 de abril de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
- 1.8. Mediante Escrito de Registro N° 2016-81558 de fecha 09 de noviembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ORDENES DE PEDIDO – SCOP DE OSINERGMIN.**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del Sistema de Ordenes de Pedido – SCOP de Osinergmin, respecto del Distribuidor de GLP a Granel de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° D5B-902.

### 2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que se encuentra imposibilitada de ejercer su derecho de defensa, puesto que actualmente su Ficha de Registro N° 95906-038-160212 y código SCOP como Distribuidor Minorista de GLP a Granel, se encuentra suspendida, señalando que dicha suspensión impide la verificación y constatación de lo imputado por el Osinergmin.

Asimismo advierten que el Osinergmin les imputa infracciones ocurridas en el año 2012, por tanto señalan que de conformidad con el artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, solicitan la prescripción de los hechos materia de sanción administrativa al haber superado el plazo de cuatro (04) años de acontecidos la infracción.

La Administrada adjuntó a su escrito de descargo: copia del Oficio N° 2023-2017-OS/OR LIMA SUR; copia del Cheque N° 000185132011197010001449417, emitida por el Banco Continental con fecha 20 de octubre de 2017.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 31° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que *“La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2253-2017-OS/OR-LIMA SUR**

*contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó”.*

Al respecto, al haberse comunicado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN SANTURIO S.A.**, el inicio de la fiscalización del FEPC (Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo) correspondiente al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre del 2012, mediante Oficio N° 7759-2013-OS-GFHL/UOE, notificado el 20 de diciembre del 2013, la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el 31 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, al determinarse la prescripción del procedimiento administrativo sancionador respecto al periodo fiscalizado del 26 de abril al 31 de diciembre del 2012, de conformidad con el numeral 31.3 del artículo 31° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el Órgano Sancionador dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN SANTURIO S.A.**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**